

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/42/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	3
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a diez de julio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/42/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de enero del 2019, se admitió el 06 de febrero del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- c) DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como ejecutoras:

- a) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².

Como acto impugnado:

I. *"La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: TIPO EUROVAN. MODELO: 2002. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] mismo (sic) que porta el permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN".*

Como pretensión:

"1) Que se suspenda la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 39 y 64 del proceso.

² Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 67 y 68 del proceso.



autoridades ejecutaras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

9. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las



causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

11. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

12. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

13. Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. El estudio de la primera y segunda causal de improcedencia, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal, determina que se actualiza la tercera causal de improcedencia que hacen valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁴.

15. La tercera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no han emitido acto alguno con el cual se hubiera causado afectación a la esfera jurídica de la parte actora, es decir, que no han girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad.

⁴ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



16. Es fundada, en relación al acto impugnado:

"I. La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: TIPO EUROVAN. MODELO: 2002. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] mismo (sic) que porta el permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN".

17. Las autoridades demandadas citadas en el párrafo 13, negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado⁵, al tenor de lo siguiente:

"POR LO QUE RESPECTA AL ACTO IMPUGNADO:

Por lo que hace al único acto impugnado señalado por la actora en el inciso A) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que se dice es de su propiedad con las siguientes características MARCA VOLKSWAGEN, TIPO EUROVAN, MODELO 2002, MOTOR NÚMERO [REDACTED] SERIE NÚMERO [REDACTED] siendo preciso puntualizar que la actora no ofreció prueba alguna para justificar su dicho, respecto de la citada orden que nos imputa [...]"

POR LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS:

[...]

5. Por lo que respecta al hecho marcado con el número cinco (5) del apartado que por este medio se contesta, el mismo resulta por demás falso, lo anterior, en razón de que, esta autoridad no ha emitido orden verbal o escrita de detención y secuestro de diverso vehículo que dice es de su propiedad, con el cual señala prestar el servicio público de transporte bajo el amparo de un permiso de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación número [REDACTED], amén de que derivado de

⁵ Página 44, 48 y 57 del proceso.

las manifestaciones hechas valer por la actora se advierte de manera contundente que el vehículo que dice ser de su propiedad, a la fecha no sido detenido.

[...]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

II. Igualmente, se surte la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo anterior es así, pues como se ha hecho valer en el curso de esta contestación, los suscritos negamos categóricamente la existencia de los actos que la parte actora impugna; y, que ésta no ofreció prueba alguna para desvirtuarla, en consecuencia, sus pretensiones devienen improcedentes”.

18. La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, también negó la existencia del acto⁶, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO AL PUNTO IV ACTOS IMPUGNADOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA.-

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

POR CUANTO AL PUNTO V FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Toda vez que se ha negado el acto, esta autoridad jamás ha ordenado la detención y secuestro del vehículo en mención.

[...]

POR CUANTO AL PUNTO VII RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Por cuanto a los Hechos que narra la actora en los numerales PRIMERO AL QUINTO LOS NIEGO, ya que son hechos en los cuales no se me atribuya algún tipo de acto”.

⁶ Consultable a hoja 44 del proceso



19. La parte actora en el hecho cinco del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"4.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, de que tengo conocimiento que desde el día 10 de Enero de 2019, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe. pero (sic) es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO MI UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de nulidad para que no se causen daños y perjuicios irreparables".*

20. Por lo que la ejecución de la orden verbal o escrita de detención y secuestro de su vehículo es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, por lo que a la parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó esa orden.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con

exactitud, si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral⁷.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar

⁷ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003: Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo⁸.

21. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden verbal o escrita emitida por las autoridades demandadas ordenadoras a las ejecutoras para que detengan y secuestren su vehículo con características tipo Eurovan, modelo 2002, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que dice porta el permiso número [REDACTED]

22. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED] visible a hoja 12 del proceso, con el que se acredita que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 30 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Eurovan, línea Volkswagen,

⁸ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780

modelo 2002, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 31 de julio de 2019, por el Delegado de Cuautla de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

II. La documental, copia certificada de la factura con número de folio [REDACTED] del 08 de junio de 2009, consultable a hoja 13 del proceso, con la que se acredita que Grupo Financiero HSBC, la extendió a favor de [REDACTED] respecto del vehículo Eurovan, modelo 2002, número de serie número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], la cual fue endosada a favor del actor.

III. La documental, copia certificada del certificado de cobertura número [REDACTED] del 26 de diciembre de 2017, consultable a hoja 14 del proceso, en la que consta que Grupo Alianza para la Asistencia Mutua, extendió a favor de actor y otro, el certificado de cobertura, respecto del vehículo marca Volkswagen Eruovan, modelo 2002, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] placas [REDACTED] con vigencia del 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018.

23. Que se valoran en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas ordenadoras emitieran orden verbal o por escrito de detención y secuestro a las ejecutoras para que detengan o secuestren su vehículo; ni que las autoridades ejecutoras la ejecutaran.

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



24. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

25. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la

¹⁰ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹².

27. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹³.

28. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

29. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

¹² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

30. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima-Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/42/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del diez de julio del dos mil diecinueve. D.O.Y. F.E.